

Desaparición de Sergio Alejandro Riffo Ramos

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Vistos:

En estos antecedentes rol N° 3765-JF seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Juan Fuentes Belmar, se pronunció sentencia de primera instancia el ocho de abril de dos mil nueve, la que está escrita a fs. 2147 y siguientes. Por ella se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Alejandro Riffo Ramos, perpetrado en esta ciudad el 27 de noviembre de 1974, a cumplir la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa.

También se condenó por ese delito a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko a sufrir cada uno la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena y el pago proporcional de las costas.

De la acusación formulada por ese delito, se absolvió al procesado Fernando Eduardo Lauriani Maturana.

En cuanto a la acción civil deducida por la familia del desaparecido, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal y, en cambio, se acogió la de prescripción deducida por el Fisco de Chile y por las defensas de Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko.

Se acogió la referida demanda, sólo en cuanto se dirigió contra Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, quienes fueron condenados a pagar en forma solidaria, la suma de veinte millones de pesos a la demandante Blanca Ramos Aranda, por concepto de daño moral, con los reajustes que señala el fallo que se reseña.

La referida sentencia fue apelada por las defensas de los acusados Moren, Contreras y Espinoza, como asimismo, por la querellante y por la representante del Programa de Continuación de la ley 19.123.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de las impugnaciones deducidas, descartó la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que había sido acogida a favor de Espinoza, Moren y Krassnoff y adicionando mayores consideraciones para el rechazo de las alegaciones de amnistía, prescripción y prescripción gradual, confirmó la sentencia, elevando a cinco años y un día la pena corporal aplicada a los acusados Espinoza, Moren y Krassnoff, con las accesorias correspondientes.

Contra este último fallo, la defensa de Pedro Espinoza Bravo y la querellante Blanca Ramos Aranda, dedujeron recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación a fs. 2.424.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso de casación en el fondo deducido por el acusado Pedro Espinoza Bravo, se ha esgrimido la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose infracción a los

artículos 93 N° 6, 94, 95, 101, 102 y 103 del Código Penal, lo que se fundamenta en el hecho de no haberse acogido la excepción de prescripción alegada por la defensa de ese inculpado. Cita voto de los Ministros de este tribunal Sr. Segura y Sr. Ballesteros que se dictó en la causa rol N° 879-2009, que transcribe íntegramente.

Luego, sostiene que en subsidio, la sentencia de primera instancia debió ser confirmada en la parte que accedía a las circunstancias atenuantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, puesto que tal como se aseveró por el juez instructor en su decisión, en la época de ocurrencia de los hechos, los acusados se encontraban sometidos a la jerarquía del Ejército.

Finalmente, aduce que debió aceptarse la atenuante especial que señala el artículo 103 del Código Penal, porque tal como ya lo ha resuelto esta Corte, ello es posible aunque se considere improcedente la excepción de prescripción de la acción penal.

SEGUNDO: Que el recurso en análisis no puede ser acogido puesto que adolece de graves defectos en su formalización, que impiden su correcto estudio.

En efecto, en primer término, plantea peticiones subsidiarias, ya que parte solicitando la absolución por aplicación de una eximente de responsabilidad penal, para luego, solicitar la atenuación de la pena impuesta por concurrencia de determinadas circunstancias modificatorias. Esta forma de presentar el recurso no se compadece con las exigencias propias de un recurso de carácter extraordinario como lo es el de casación, desde que supone infringido un capítulo de normas legales, pero luego se considera que ello no sería así, sino que las vulneradas serían otras disposiciones normativas.

Luego, no cumple con las exigencias del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por así ordenarlo el artículo 535 de su homónimo penal, en cuanto señala en su número uno, que el escrito en que se deduce el recurso de casación en el fondo, debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, luego, la forma en que ellos han influido en lo dispositivo de la sentencia.

De otro lado, el recurrente, si bien precisa que considera infringidos los artículos 93 N°6, 94, 95, 101, 102 y 103 del Código Penal, no expresa respecto de cada uno de ellos, en qué consistiría concretamente la supuesta afectación legal que reclama, limitándose a una simple afirmación, cual es, el rechazo de la excepción de prescripción, pero sin argumentar la forma en que se habría quebrantado cada una de las disposiciones legales involucradas, lo que conduce al incumplimiento de la exigencia anotada. No basta para satisfacer tal requisito la copia textual de la disidencia de dos jueces, puesto que en ella se contienen motivaciones de hecho y de derecho que corresponden a la resolución de un caso concreto, y no a las fundamentaciones propias de un recurso.

Finalmente, es posible aún agregar que, el recurrente para dar sustento a las protestas subsidiarias que ha formulado ?relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal- se ha limitado a señalar una simple razón de hecho: que en el caso de las normas esgrimidas del Código de Justicia Militar, en la época de los hechos, los acusados ?se encontraban sometidos a la jerarquía y cumplimiento de las órdenes que le eran impartidas por su superior jerárquico? y, en lo que atañe al artículo 103 del Código Penal, que la media prescripción procede aunque no proceda la prescripción de la

acción penal; sin indicar en cada caso, las razones que explicarían no sólo esos sustratos de hecho, sino que de qué manera aquéllos encontrarían cabida en las normas que se dicen infringidas y la forma precisa como se habrían producido las infracciones de derecho.

TERCERO: Que las razones expresadas demuestran las falencias del recurso deducido a favor del acusado Espinoza y resultan suficientes para su rechazo.

CUARTO: Que, por su parte, la querellante Blanca Ramos Aranda, dedujo recurso de casación en el fondo, tanto respecto de la sección penal del fallo, como de la civil.

En lo que atañe a la parte criminal, se invocó la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que, en su concepto, en ningún caso debió acogerse la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal porque los acusados de autos ya han sido condenados o procesados en otras causas de derechos humanos.

Además, estima que se incurrió en error de derecho al omitirse la aplicación de las agravantes establecidas en los números 4, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal y que fueran solicitadas por esa parte, ya que los acusados pertenecían a una organización de facto creada al alero del Estado y financiada por aquél y porque actuaron con ensañamiento dado que violentaron a la víctima tanto físicamente como psicológicamente.

Por otra parte, aduce que no debió absolverse al acusado Lauriani, puesto que en las consideraciones vertidas en los motivos decimonoveno y vigésimo de la sentencia de primera instancia al decidir que no se había probado su participación en el hecho, se incurre en error, puesto que esos motivos son suficientes para decidir lo contrario.

QUINTO: Que la reclamación que se ha hecho sobre la improcedencia de acoger la atenuante de la irreprochable conducta anterior de los acusados, además de aparecer desprovista de fundamentos, carece de influencia en la decisión. Aparece desprovista de fundamentos, porque la recurrente se ha limitado a sostener que los acusados mantendrían otras condenas o procesamientos por causas de derechos humanos, desconociendo que la modificatoria en estudio contempla otros extremos, como lo es, la expresa referencia a la conducta previa; como además, a las consecuencias que se siguen de un simple procesamiento o de una condena ejecutoriada. Carece de influencia en la decisión, como ya se advirtió, toda vez que el reconocimiento de una sola circunstancia atenuante impedía al tribunal aplicar el máximo de la pena, de conformidad a lo prevenido en el artículo 68 del Código Penal, imponiéndose en el caso concreto la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, misma sanción que pudo imponer el tribunal, en el caso de no haber reconocido morigerante alguna a favor de los inculpados.

SEXTO: Que el mismo defecto que se advierte sobre la alegación de la circunstancia atenuante cuya procedencia se impugna, puede replicarse de la denuncia por no agravar la pena de los acusados por los motivos prevenidos en los numerales cuatro, ocho y once del artículo 12 del Código Penal. En efecto, la circunstancia del número 4 señalado, se refiere a ¿aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución?; el octavo, a ¿prevalerse del carácter público que tenga el culpable? y, el undécimo a ¿ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad?. El fundamento esgrimido por la querellante para requerir la imposición de estas modificatorias, es que los

acusados pertenecían a una organización que funcionaba financiada por el Estado y que habría existido ensañamiento con la víctima.

Sin perjuicio de la falta del necesario correlato que debe haber entre las exigencias de la norma que se dice infringida y los motivos que lo justificarían, ocurre además, en este caso, que los supuestos de hecho que pudieran permitir calificar la situación en la forma sostenida por la querellante, no se encuentran demostrados en la causa -por un lado-, puesto que tal como se lee del razonamiento cuarto de la sentencia de primera instancia donde se describe el hecho que se ha tenido por probado, resulta que no hay referencia a ensañamiento alguno, sin perjuicio que la violencia psicológica que supone la privación ilegítima de libertad forma parte del injusto que se ha tipificado, el secuestro. Asimismo, y respecto de las causales agravatorias octava y once del artículo 12 del Código Penal, no debe perderse de vista que los elementos que han sido considerados para calificar el injusto, tanto como secuestro y como delito de lesa humanidad, no pueden ser nuevamente empleados para agravar la penalidad a imponer, so pena de infringir con ello el artículo 63 del Código Penal.

Como se advierte, si la querellante estimó existir infracción de derecho al desechar las circunstancias agravantes que reclamó, debió invocar la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y precisar las normas reguladoras de la prueba que consideraba violadas y la forma como ello se habría cometido, con el objetivo de obtener una modificación en el hecho probado en autos, con la incorporación del supuesto fáctico que pudiese ser calificado como la modificatoria pedida. Ello no ha ocurrido de modo que en esta parte, este recurso carece de los necesarios fundamentos que permitan a esta Corte pronunciarse sobre la pretendida infracción.

SÉPTIMO: Que, finalmente, en cuanto se ha reclamado por la absolución del acusado Lauriani, baste decir que no se ha esgrimido la causal que posibilita ese reclamo, cual es la séptima del artículo 546 del código del ramo, y que el único fundamento de esa denuncia está en el hecho que el querellante no comparte la valoración de la prueba que sobre ese particular hicieron los jueces del fondo, lo que aparece claro de su sola fundamentación.

OCTAVO: Que la parte querellante también formalizó recurso de casación en el fondo respecto de la decisión civil del fallo, para cuyo objeto invocó el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, señalando que en el motivo cuadragésimo cuarto de la sentencia de primera instancia se omitió la aplicación de las normas de carácter internacional que definen la responsabilidad del Estado, al sostener que las únicas normas que reglan la situación de autos son las contenidas en el Código Civil. Tales asertos serían erróneos porque como ya lo ha resuelto esta Corte, sería procedente dar aplicación a los tratados internacionales vigentes y suscritos por el país.

Aduce que de haberse aplicado la normativa internacional, se habría rechazado la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco, entre las que se cuentan la Convención de Ginebra sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra y la Convención Americana sobre derechos humanos.

Además, se vulnera el artículo 148 de la Convención IV que ordena investigar, sancionar y reparar, concepto este último que supone la reparación íntegra del daño. Luego agrega que la circunstancia que un Estado se valga de su derecho interno para negar la debida reparación a las víctimas, constituye una conducta que repudia al consenso colectivo.

Sostiene que está aceptado que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles por lo que resulta de toda lógica concluir que esa característica alcanza a la dimensión civil del injusto.

Agrega consideraciones de justicia material, sobre la armonía que debe existir entre los avances de la justicia penal y la civil donde el juez adquiere convicción sobre la existencia de un delito que debe ser valorado también en sus efectos civiles, puesto que una misma responsabilidad no puede escindirse.

Por último, aduce que la ley 19.123 constituye un reconocimiento expreso de responsabilidad estatal, hecho que por sí solo impide la declaración de prescripción que se pretende.

NOVENO: Que esta parte del recurso tampoco puede prosperar puesto que la recurrente se ha limitado a describir las disposiciones legales que considera debieron ser aplicadas en el caso concreto, pero no ha denunciado infracción de derecho respecto de aquellas de que se valieron en el caso concreto los jueces del fondo y que les permitieron acoger la excepción de prescripción cuyo reconocimiento impugna la parte querellante.

La subsistencia de normas de suyo incompatibles impide a esta Corte resolver como pretende el querellante, toda vez que, como ya lo ha resuelto esta Corte, *?en este punto debe tenerse en consideración que el correcto planteamiento del recurso exige un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales violadas a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, en términos tales que el tribunal de casación quede en situación de abocarse de una manera perfectamente concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos que se someten a su decisión porque de otro modo este recurso se convierte en una nueva instancia del pleito que el legislador quiso expresamente evitar; conclusión que resulta tanto del claro tenor de las pautas que lo gobiernan, cuanto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley. (Sobre este punto, Waldo Ortúzar Latapiat, Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal, Editorial Jurídica de Chile, 1958, Nro 5, pp. 12 -13)?* Cita Rol N° 6663-08.

DÉCIMO: Que como se viene señalando, los recursos de casación deducidos para el conocimiento de esta Corte, no satisfacen las exigencias que la ley señala para su correcto análisis, lo que conduce inevitablemente a su rechazo. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal y artículos 767 y 772 del código adjetivo civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos a fs. 2323 y 2337 contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, escrita a fs. 2316 y siguientes, la que en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Nivaldo Segura Peña.

Rol N° 2118-10.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

rdAutorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil diez.

A las 13:40 horas, se realiza la audiencia dispuesta en estos autos, ante el Ministro Sr. Nibaldo Segura Peña, con la asistencia de los abogados Sr. Alberto Espinoza por la demandante civil y el Sr. Jorge Escobar por el Fisco.

El abogado del Fisco comunica que la propuesta que llevó al Consejo fue rechazada por éste, sin que exista contraoferta alguna que hacer.

No habiendo otros temas que debatir, se pone término a la audiencia y a la gestión de conciliación. Se levanta la presente acta que firman los comparecientes.

Entréguese a cada uno de los asistentes copia de esta acta.

Rol N° 2118-2010.